

**INE/CG101/2019**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018  
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN EL ACUERDO DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DIT 0060/2018, POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LA QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>INAI u Órgano garante federal</i></b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley Federal de Transparencia</i></b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>Ley General de Transparencia</i></b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Organismos u órganos garantes</i></b>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<b>Sujetos obligados</b>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y <b>proteger los datos personales que obren en su poder</b> : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos <sup>1</sup> de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**I. Vista.**<sup>2</sup> Mediante oficio INAI/STP/1033/2018, signado por el Secretario Técnico del Pleno y por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades , ambos del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la vista ordenada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el partido político MORENA, incumplió con lo mandatado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0060/2018**.

<sup>1</sup> Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

<sup>2</sup> Visible a páginas 1-53 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

**II. Registro, admisión y emplazamiento.**<sup>3</sup> El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**, integrado con la vista ya precisada y sus anexos.

Asimismo, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a MORENA, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/14258/2018 <sup>4</sup>	<b>Citatorio:</b> 18/diciembre/2018 <b>Cédula:</b> 19/diciembre/2018 <b>Plazo:</b> 07 al 11 de enero de 2019	10/enero/2019 <sup>5</sup>

**III. Alegatos.**<sup>6</sup> Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a MORENA, la apertura del periodo de alegato el cual se diligenció en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a los alegatos
INE-UT/0339/2019 <sup>7</sup>	<b>Citatorio:</b> 21/enero/2019 <b>Cédula:</b> 22/enero/2019 <b>Plazo:</b> 23 al 29 de enero de 2019	29/enero/2019 <sup>8</sup>

**IV. Requerimiento al INAI.**<sup>9</sup> Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho se solicitó al *INAI* informara si la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de dicho Instituto había sido impugnada o, en su caso, si la misma ya había quedado firme.

<sup>3</sup> Visible a páginas 54-61 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 66-75 del expediente

<sup>5</sup> Visible a páginas 78-95 del expediente

<sup>6</sup> Visible a páginas 96-98 del expediente

<sup>7</sup> Visible a páginas 99-104 del expediente

<sup>8</sup> Visible a páginas 105-124 del expediente

<sup>9</sup> Visible a páginas 125-128 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

En respuesta, mediante oficio INAI/STP-DGCR/155/2019<sup>10</sup> el *INAI* informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0060/2018.

**V. Vista a MORENA.**<sup>11</sup> Derivado de la información referida en el punto anterior, mediante proveído de seis de marzo de dos mil diecinueve, con el fin de respetar el derecho humano al debido proceso, así como el principio de contradicción procesal, se consideró idóneo, oportuno y apegado a derecho, dar vista con las constancias aludidas a MORENA, a fin de que efectuara las manifestaciones que considerara oportunas en relación a dicha documental.

Por lo que, el día ocho siguiente desahogó la vista antes aludida,<sup>12</sup> realizando las manifestaciones que, a su consideración, estimó necesarias.

**VI. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**VII. Sesión de la Comisión.** En Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, la *Comisión* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

---

<sup>10</sup> Visible a página 133 y sus anexos a 134-135 del expediente

<sup>11</sup> Visible a páginas 136-138 del expediente

<sup>12</sup> Oficio REPMORENAINE-114/19, visible a páginas 144-145 del expediente

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIFE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la vista que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político MORENA incumplió con un mandato emitido por el Pleno del *INAI*, en la resolución de seis de junio del mismo año, dentro del expediente DIT 0060/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a MORENA es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento del caso.**

La *LGIFE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*[...]*

*t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*

*[...]*

**Artículo 27.**

*1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.*

**Artículo 28.**

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley electoral en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, Base I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al

superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 1877, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

***Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.  
[...]*

***Artículo 81.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.  
[...]*

***Artículo 92.** El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

*La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

*De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.*

**Artículo 93.** *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.*

**Artículo 94.** *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

*El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.*

*Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.*

**Artículo 95.** *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

*[...]*

**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

*[...]*

*XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

*[...]*

**Artículo 187.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo antes inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los

partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

**III.** Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.

**IV.** Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

**V.** En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

**VI.** Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto —como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

**VII.** Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

**VIII.** Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la LGIPE y la LGPP.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a MORENA y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

En el *INAI*, se instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0060/2018**, en el que, mediante Resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, declaró **fundada y procedente** una denuncia presentada en contra de **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

...  
*a) Publicar la información relativa al formato de la Fracción X “Aportantes a precampañas y campañas” del artículo 76 de la Ley General, para los efectos de 2015, 2016 y 2017 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.*  
(...)

**RESUELVE**

...  
**SEGUNDO.** *Se instruye a MORENA para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a las fracciones y artículos denunciados, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*  
...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

Es el caso que, mediante Acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, dictado en el expediente DIT 0060/2018, dicho Instituto determinó que MORENA incumplió con lo mandatado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en los términos que a continuación se transcriben.

*No obstante, la actuación de MORENA no colmó totalmente la resolución de la denuncia multicitada, toda vez que no se advirtió la carga de la información correspondiente a la fracción X, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, contrario a ello, el sujeto obligado manifestó que debido a la presencia de un virus informático que dañó diversos archivos, entre ellos, los que constituyen el contenido de la carga, no se ha podido publicar la información correspondiente.*

*En razón de lo anterior, el diez siguiente, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, que no se había dado cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, pues se advirtió que no se cargó la información correspondiente a la fracción X, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los ejercicios de dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), otorgándole un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.*

*A esto, el treinta siguiente, se recibió un oficio del sujeto obligado con el que se intentó subsanar el incumplimiento a la resolución de la denuncia de mérito; sin embargo, mediante Dictamen del dos de agosto del presente año, se comunicó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, el incumplimiento de la obligación de transparencia contenida en la fracción X del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los ejercicios antes enunciados, a efecto de que dicha unidad administrativa, por medio de un Proyecto de Acuerdo de incumplimiento, propusiera al Pleno de este Instituto, las medidas de apremio o determinaciones que resultaran procedentes.*

*En consecuencia, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto emitió un acuerdo de incumplimiento en el que se determinó que aún subsiste la negativa de atender la obligación de transparencia antes indicada, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada, el seis de junio anterior, en la denuncia DIT 0060/2018 interpuesta en contra del partido político MORENA.*

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas*

**Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>13</sup>**

*X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.*

*Respecto a los Partidos políticos se deberá apegar estrictamente a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el Reglamento de Fiscalización; además de los acuerdos y comunicados emitidos por la Autoridad electoral correspondiente.*

*Respecto a las agrupaciones políticas nacionales, éstas sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales a partir de acuerdos de participación con un partido político o coalición además deberán registrar dichos acuerdos ante el Instituto Nacional Electoral y estar sujetas a fiscalización; los acuerdos de participación serán durante campañas, no en el periodo de precampañas en las que aún no están las figuras de candidatos.*

*El artículo 146 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé que las aportaciones que hagan las agrupaciones políticas nacionales a campañas políticas se registrarán como egresos; por lo que en este sentido, las agrupaciones son aportantes a campañas. Además, en el caso de las asociaciones civiles que fueron constituidas por ciudadanos interesados en ser candidatos independientes; se deberá tomar en consideración lo especificado en el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se especifica que el financiamiento privado “se constituye con las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”.*

*Esta obligación deberá considerar el tipo de proceso al que se aportó (precampaña o campaña), la campaña o precampaña beneficiada, el nombre completo del aportante, el tipo de aportación (monetaria o en especie), el monto o descripción de lo aportado y fecha de aportación.*

**Periodo de actualización: anual.**

**Conservar en el portal de transparencia:** información del ejercicio en curso y por lo menos dos periodos electorales anteriores.

---

<sup>13</sup> Consultable en la liga de internet [http://www.inai.org.mx/consulta\\_LT/anexos.html](http://www.inai.org.mx/consulta_LT/anexos.html)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

**Aplica a:** *Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente*

**Crterios sustantivos de contenido**

**Crterio 1** *Ejercicio*

**Crterio 2** *Periodo*

**Crterio 3** *Tipo de acto: campaña, precampaña o proceso*

**Crterio 4** *Tipo de campaña, precampaña o proceso beneficiada: renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes(as) delegacionales del Distrito Federal, apoyo ciudadano para la obtención de candidatura, etcétera*

**Crterio 5** *Periodo de campaña, precampaña o proceso*

**Crterio 6** *Nombre completo del(la) beneficiado(a) (Nombre(s), primer apellido, segundo apellido del(la) precandidato(a), candidato(a), postulante para candidato(a) independiente, etcétera)*

**Crterio 7** *Nombre completo del(la) aportante (Nombre(s), primer apellido, segundo apellido)*

**Crterio 8** *Tipo de aportación: monetaria/en especie*

**Crterio 9** *Monto o descripción de lo aportado*

**Crterio 10** *Fecha de aportación (con el formato día/mes/año)*

**Crterios adjetivos de actualización**

**Crterio 11** *Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, trianual, sexenal)*

**Crterio 12** *Actualizar la información al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

**Crterio 13** *Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

**Crterios adjetivos de confiabilidad**

**Crterio 14** *Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicar y actualizar la información*

**Crterio 15** *Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)*

**Crterio 16** *Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)*

**Crterios adjetivos de formato**

**Crterio 17** *La información publicada se organiza mediante el formato 10, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido.*

**Crterio 18** *El soporte de la información permite su reutilización*

**Formato 10. LGT\_Art\_36\_X**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

**Aportantes a campañas y precampañas <<partido político, Agrupación Política Nacional o asociación civil de candidatos independientes>>**

Ejercicio	Periodo trimestral	Tipo de acto: campaña, precampaña o proceso	Tipo de campaña, precampaña o proceso beneficiada	Periodo de campaña, precampaña o proceso	Nombre completo del(la) beneficiado(a)		
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Nombre completo del(la) aportante			Tipo de aportación: monetaria/en especie	Monto o descripción de lo aportado	Fecha de aportación (con el formato día/mes/año)
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido			

Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, etc.)

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: \_\_\_\_\_

## 2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos

En respuesta al emplazamiento, así como en el respectivo escrito de alegatos, **MORENA** señaló lo siguiente:

- Este Consejo General no es competente para conocer sobre incumplimientos a la Ley General de Transparencia, sobre todo cuando el organismo encargado constitucionalmente en esa materia, ya se ha pronunciado bajo una resolución definitiva.
- Que los hechos que el impetrante señala en contra de MORENA, ya fueron motivo de un procedimiento ante el *INAI*, sobre el que recayó una resolución, la cual es vinculante, definitiva e inatacable para los sujetos obligados; en estos términos es improcedente la queja presentada ante esta autoridad toda vez que el órgano facultado para sancionar en materia de transparencia es el referido órgano de transparencia.

- El artículo 23, de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que el juicio se absuelva o se le condene, no solo aplicable al ámbito penal sino a todo procedimiento sancionador, a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, así como para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- Que objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos no se acreditan los hechos denunciados.
- En cuanto al cumplimiento de la sentencia, reitera que se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución, sin embargo, por causas de fuerza mayor ajenas a este partido político que fueron debidamente notificadas al *INAI*, mediante oficio MORENA/OIP/147/2018 de veinte de junio de la dos mil dieciocho, se les informó que por causa de un virus informático, no se había podido cargar la información solicitada.
- Que una vez aprobadas las reformas y los Lineamientos de carga de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se realizaron diferentes diligencias con el personal del *INAI*, mediante las cuales se llegó al acuerdo de que la información presentada por los sujetos obligados, en este caso MORENA ante el *INE*, podía ser trasladada al SIPOT, ya que este Instituto, cuenta con la información de aportantes a precampañas y campañas, ya que es una de las obligaciones de fiscalización que se debe presentar mediante reportes entregados al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta autoridad electoral cuenta con la información requerida y que es pública en los portales del *INE*.

### **3. Contestación a causales de improcedencia**

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

#### ***Respecto a la competencia de este Instituto***

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que MORENA incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente vista**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,<sup>14</sup> interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,<sup>15</sup> emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo General, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf)

<sup>15</sup> Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202002.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **El INE sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la vista del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

***Respecto a la violación al principio nos bis in ídem***

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0060/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a MORENA, en virtud de que éste no había cumplido con la obligación prevista en el artículo 76, fracción X, de la *Ley General de Transparencia*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

Así las cosas, el seis de junio de dos mil dieciocho, el órgano garante federal declaró fundada y procedente la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través de su titular del área responsable de publicar la información relativa a las fracciones y artículos denunciados, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Finalmente, a juicio del *INAI*, MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, por lo que el dos de agosto de esa anualidad, el área respectiva del órgano de transparencia emitió el Dictamen por el cual se tuvo por incumplida la misma y, posteriormente, éste se remitió al Pleno del *INAI* quien, el catorce de noviembre de ese año emitió el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, dando así, vista a este Instituto para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución emitida por dicho *órgano garante federal*.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia corresponde al INE imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este Consejo General no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no por parte de MORENA respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in idem*).
- El principio *Non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in idem*.

#### **4. Fijación de la Controversia.**

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a MORENA, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su



resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0060/2018**.

## **5. Pruebas**

### **Documentales públicas**

**a)** Oficio INAI/STP/1033/2018,<sup>16</sup> firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político MORENA.

**b)** Copia certificada del expediente formado con motivo de la queja DIT 0060/2018,<sup>17</sup> sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

No pasa inadvertido que el partido político **MORENA**, ofrece como pruebas los oficios **MORENA/OIP/147/2018**, de veinte de junio e **INAI/STP-DGR/260/2018**, de veintinueve de junio, ambos de dos mil dieciocho, sin embargo, no adjuntó dicha documentación, a sus escritos de referencia.

En ese sentido, con independencia de que el partido denunciado no aportó tales documentos, lo cierto es que esta autoridad no niega la existencia de estos, toda vez que obran agregados en el expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/307/2018.

Sin embargo, dichos medios de prueba no guardan relación alguna con el presente asunto; no obstante que, de ser así, en todo caso resultan ineficaces y no abonan a la defensa del denunciado, puesto que los mismos, en los términos ofrecidos por

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 1 a 5 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 6 a 53 del expediente.

MORENA, resultan posteriores a la resolución que determinó el incumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, la cual dio origen al presente procedimiento.

## **6. Acreditación de los hechos**

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 180 de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de la vista es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a MORENA no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó MORENA, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la vista, consistente en que MORENA incumplió lo mandatado en la resolución de **seis de junio de dos mil dieciocho**, en los siguientes términos:

*... se indicó que el sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, ya que sigue sin cargar la información correspondiente a la fracción X, del artículo 76, de la Ley General citada, para los ejercicios de dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.*

...

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada ante el propio *INAI* en el acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

## 7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

**VII.** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

**VIII.**

...

**Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno**

*podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

...

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

*Artículo 19.*

...

*2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.***

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

### **Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos**

*Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.*

### **Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de las cauces legales...*

...

*t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.*

*u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

...

**Artículo 27.**

*1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.*

**Artículo 28.**

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.***

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*

...

*6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.*

...

**Artículo 30.**

*1. Se considera información pública de los partidos políticos:*

...

*t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

...

**Artículo 33.**

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

...

*k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

...

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 17.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

*En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

**Artículo 23. Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- ...
- X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*
- XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*
- ...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

...

**Capítulo IV**

**De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**

**Artículo 76.** *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

**X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;**

**Artículo 206.** La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

**Artículo 209.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 10.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

**X.** Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

**XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

...

**Artículo 74.**

...  
*Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.*

...  
**Artículo 93.** *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión. Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.*

...  
**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

...  
**XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.**

...  
**Artículo 187.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

**Estatuto de MORENA<sup>18</sup>**

**“Artículo 13° Bis.** *MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.*

**8. Análisis del caso concreto.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se presentó ante el *INAI*, una denuncia en la que se señalaba que **MORENA**, había omitido la publicación de la obligación contenida en la fracción X del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, toda vez que **ESCONDE**

---

<sup>18</sup> Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>



**INFORMACIÓN CON RESPECTO AL ART. 76 FRACC. X. Aportantes a precampañas y campañas; no se despliega dato alguno para 2015, 2016, 2017 y lo que va del 2018.** Con la misma se instauró el procedimiento administrativo DIT 0060/2018.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el **seis de junio de dos mil dieciocho**, el pleno del *órgano garante federal* declaró **fundada** y **procedente** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

*a) Publicar la información relativa al formato de la Fracción X “Aportantes a precampañas y campañas” del artículo 76 de la Ley General, para los ejercicios de 2015, 2016 y 2017 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”*

Dicha resolución fue notificada al partido denunciado el trece de junio de dos mil dieciocho, y el cuatro de julio del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, remitió el oficio MORENA/OIP/170/2018, a través del cual pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de referencia, precisando lo siguiente:

*la información referente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 de la fracción X, artículo 76 Aportantes a precampañas y campañas estos se encontraban en proceso de cargada a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga, por lo que la información correspondiente a dicha fracción aún se encuentra en proceso de recuperación.*

El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0508/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que no se había dado cumplimiento en forma total a la resolución de seis de junio del mismo año, emitida por el pleno de dicho organismo autónomo, en el expediente DIT 0060/2018, al tiempo que le

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento a la misma, en los términos siguientes:

*Se notifica que no se dio cabal cumplimiento a la instrucción previamente descrita. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo anterior, se señala que ese sujeto obligado contará con un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente para que se dé cumplimiento estricto a la resolución del Pleno.*

En relación con lo anterior, a través de oficio MORENA/OIP/220/2018, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, MORENA, pretendió justificar el incumplimiento a la resolución de seis de junio del mismo año, al manifestar lo siguiente:

*De acuerdo con el requerimiento solicitado referente a los ejercicios de 2015, 2016 y 2017 de la fracción X del artículo 76 Aportantes a precampañas y campañas; si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información correspondiente se encontraba en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.*

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió un Dictamen en el que determinó el **incumplimiento** de la resolución emitida por el Pleno del dicho organismo, toda vez que se acreditó que MORENA no atendió íntegramente la instrucción contenida en la misma, respecto de la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción “X – Aportantes a campaña y precampañas” del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que no se proporcionó el total de la información correspondiente para los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Así las cosas, el siete de agosto de dos mil dieciocho, se remitió el Dictamen señalado a la Secretaría Técnica del Pleno y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a efecto de que dicha unidad administrativa, por medio de un Proyecto de Acuerdo de incumplimiento, propusiera

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

al Pleno de ese Instituto, las medidas de apremio o determinaciones que resultaran procedentes.

Finalmente, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del *INAI*, emitió el Acuerdo de Incumplimiento, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador al rubro citado.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/1033/2018, de **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0060/2018*. Determinación que ha quedado firme, según lo informado por dicha autoridad.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 6, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que MORENA incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0060/2018**, al subsistir *el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción X, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete* determinada por la máxima autoridad en la materia, es decir, el *INAI*.

Al respecto, el representante de MORENA ante el *Consejo General*, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que el incumplimiento de referencia se debió a causas de fuerza mayor ajenas a dicho partido político, toda vez que por un virus informático no había podido cargar la información solicitada; además de que ya se habían tenido reuniones con personal del *INAI*, con el fin de que la información que se entregaba a este Instituto podía ser trasladada al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de ese órgano autónomo de transparencia.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido de que la omisión se debió a un virus informático, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*,

mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** bajo el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**, cuyo contenido es el siguiente:

*De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.*

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6 de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante este Instituto, no obstante, de haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento **DIT 0060/2018**, en los momentos que el denunciado informó sobre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

el cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

<b>Oficio Fecha</b>	<b>Argumento</b>
MORENA/OIP/170/2018 04/julio/2018	Si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información referente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 de la fracción X, artículo 76, <i>Aportantes a precampañas y campañas</i> , estos se encontraban en proceso de cargada a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga, por lo que la información correspondiente a dicha infracción aún se encuentra en proceso de recuperación.
MORENA/OIP/220/2018 31/julio/2018	Si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información correspondiente se encontraba en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.
MORENA/OIP/389/2018 06/noviembre/2018	Solicita se amplíe el plazo para la carga de la información solicitada.

En este sentido, si bien es cierto que el denunciado manifestó ante el *INAI* que, derivado de un virus informático se había retrasado su proceso de carga y que incluso algunos archivos se encontraban dañados, lo cierto es que el *órgano garante federal* no tomó en consideración tales argumentos y, por el contrario, emitió el Dictamen de incumplimiento de resolución el dos de agosto de dos mil dieciocho.

Misma suerte sucedió con el argumento de que la información que se entregaba a este Instituto podía ser trasladada al SIPOT de ese *órgano federal de transparencia*.

De allí que la sola manifestación del instituto político en el sentido de que existieron causas de fuerza mayor que le impidieron cumplir con la resolución del *INAI* —sin que dichas causas hayan sido acreditadas—, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidades de interés público y sujetos obligados directos en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

No debe pasar por desapercibido que, antes de la emisión de la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, MORENA tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, tal y como se evidencia a continuación:

<b>Oficio Fecha</b>	<b>Argumento</b>
MORENA/OIP/109/2018 27/abril/2018	La información <i>Aportantes a precampañas y campañas</i> , se encuentra en proceso de carga en el sistema.
MORENA/OIP/121/2018 14/mayo/2018	La información <i>Aportantes a precampañas y campañas</i> , se encontraba en proceso de carga en el sistema. En su atenta solicitud, se hace mención a la verificación virtual, misma que fue realizada de manera previa al envío de nuestra respuesta. Por lo que era imposible que apareciera la información en comento.

Como se advierte, en un principio MORENA afirmó que se encontraba en proceso de carga en el sistema de la información que le fue requerida, y que la misma no había sido detectada porque la revisión por parte del *INAI* se hizo antes de que subieran la información. Siendo que, posterior a la emisión de la resolución donde se declaró fundada su omisión (y que es materia de desacato), es cuando manifestó por primera vez, la existencia del virus informático, es decir, **poco más de dos meses** contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia en materia de transparencia.

Con independencia de lo anterior, en el presente procedimiento ordinario sancionador el partido denunciado adujo que el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MORENA/OIP/147/2018, informó al *INAI*, que no había podido cargar la información *puesto que los archivos electrónicos con el virus informático presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados*, sin acompañar algún documento que soporte su dicho; más aún que, como ya se precisó, si bien no se desconoce la existencia de ese documento, lo cierto es que el mismo fue emitido posterior a la sentencia que determinó el incumplimiento a la misma por parte del partido político.

Además, con independencia de lo anterior, el partido político MORENA no acreditó ni ante el órgano garante ni ante esta autoridad, la existencia del virus informático,

ya que solo se limitó a manifestar la supuesta existencia de éste, sin aportar evidencia alguna que demostrara lo anterior.

Asimismo, MORENA argumentó que se realizaron diferentes diligencias con el *INE* y enlaces del *INAI*, mediante los cuales se llegó al acuerdo de que la información proporcionada por los sujetos obligados podía ser trasladada al SIPOT, ya que el *INE*, cuenta con la información que se entrega para efectos de fiscalización del gasto ordinario.

Al respecto, debe señalarse que tal circunstancia, en su momento, debió ser puesta al conocimiento del *INAI*, para que ese órgano de transparencia determinará lo conducente, sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente **DIT 0060/2018**.

Además, se considera que independientemente de las gestiones que MORENA manifiesta que realizó con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente **DIT 0060/2018**, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente a los aportantes a campaña y precampañas relativa a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, lo que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de seis

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

de junio de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la información a que se hace referencia en la fracción X, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

*X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas*

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción X, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

De allí que, la solicitud de MORENA en el sentido de que esta autoridad proporcione al *INAI* la información que en su momento dicho denunciado proporcionó a este Instituto, resulta improcedente al tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente, por el artículo 76, Fracción X, de la *Ley General de Transparencia*, sobre la cual, como se indicó, tenía conocimiento previo que tenía que acatar.

Por último, debe señalarse que MORENA objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe decirse que la objeción que el denunciado realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a MORENA, en el caso el incumplimiento a la determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0060/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.



Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por MORENA es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo***<sup>19</sup>

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de MORENA, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó las conductas atribuidas.

---

<sup>19</sup> Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

### TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456, de la *LGIPE*:

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político*

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**<sup>20</sup>

#### 1. Calificación de la falta

##### a. Tipo de infracción

---

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	La omisión de publicar en sus medios electrónicos la lista de <i>Aportantes a campaña y precampañas relativa a los ejercicios 2015, 2016 y 2017</i> , de conformidad con lo ordenado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente <b>DIT 0060/2018.</b>	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción X y 97, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIPE</i> ; 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia.</i>

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

**c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandado en la resolución de **seis de junio de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0060/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas infractoras deben valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

<b>MODO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>LUGAR</b>
La infracción consistió en la omisión de publicar en sus medios electrónicos la <i>lista de Aportantes a campaña y precampañas relativa a los ejercicios 2015, 2016 y 2017</i> , de conformidad con lo ordenado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0060/2018.	Mediante acuerdo de <b>catorce de noviembre de dos mil dieciocho</b> , el Pleno del <i>INAI</i> , tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA, tiene sus oficinas centrales.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto de MORENA, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente DIT/0060/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;<sup>21</sup> en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.<sup>22</sup>

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0060/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la vista del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

---

<sup>21</sup> I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

<sup>22</sup> CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político MORENA, mediante oficios MORENA/OIP/170/2018 y MORENA/OIP/220/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, sin que las gestiones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, MORENA informó al *INAI* sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida en la resolución de mérito, con lo cual no estuvo en posibilidad de cumplimentar con lo mandatado.

Esto es, el partido político denunciado estuvo imposibilitado para publicar en el SIPOT, la información requerida por el *INAI*, derivado del virus informático que dañó los archivos correspondientes y, por la cual, se le tuvo por incumplida la multicitada resolución.

En efecto, como se advierte, dicho partido político, de forma oportuna, dio a conocer al *INAI* los inconvenientes informáticos que dañaron los archivos que contenían la información a publicar en el SIPOT, manifestando que se encontraba en proceso de escaneo y carga de la misma.

Además, en el caso, es importante destacar que, incluso, por medio del oficio MORENA/OIP/389/2018 de seis de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento, el denunciado solicitó una prórroga para cumplimentar lo mandatado en la resolución dictada el seis de junio de ese año, en el expediente DIT 0060/2018, cuestión que no le fue concedida por el organismo de transparencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

Como se aprecia, MORENA formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución y, además, una solicitud de ampliación del plazo para acatar la determinación, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de MORENA, sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida a fin de cumplimentar con lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0060/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que, en su momento, MORENA no tenía prevista —virus informático—, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó esta circunstancia al *órgano garante federal*, por lo menos en dos ocasiones y más aún, solicitó una ampliación para dar cumplimiento a la resolución, cuestión que, se reitera, no fue concedida por dicha instancia.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendería que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.



Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

**f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través del portal electrónico de MORENA, puesto que fue en este donde el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante habersele ordenado mediante Resolución de seis de junio de dos mil dieciocho.

**2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**a. Reincidencia.**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***<sup>23</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a MORENA, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

#### **b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.

---

<sup>23</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo DIT 0060/2018.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposos.

**c. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a MORENA, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y

reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político MORENA debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a MORENA, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se

deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>24</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o

---

<sup>24</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,<sup>25</sup> de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a MORENA, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).<sup>26</sup>

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos

---

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

<sup>26</sup> Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018 e INE/CG36/2019,<sup>27</sup> dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

#### **d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

---

<sup>27</sup> Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la *Sala Superior*, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0429/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de febrero de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,641,082.00 (ciento treinta millones, seiscientos cuarenta y un mil, ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>28</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

---

<sup>28</sup> Consultable en la liga de internet [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).



#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

**CUARTO.** En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** al partido político MORENA, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la conducta como culposa, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**